

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00153-00
DEMANDANTE: LEON CONSTANTINO MANJARRES
ROJAS
DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA
S.A.

Revisados los documentos contentivos de la demanda y la información suministrada en la subsanación, corresponde al Despacho determinar el juez competente para conocer de la misma, por los diferentes factores que la determinan, entre otros el territorial, consagrado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

A su turno, la Honorable Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, mediante el cual se posibilitaba presentar la demanda en el domicilio del demandante, explicó que dicha norma resultaba inexecutable en tanto:

*“la regla contenida en el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 **no supera el test de proporcionalidad propuesto**, por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es la descongestión de los despachos judiciales, resulta tener un efecto exiguo y dudoso frente al logro de ese propósito, no puede catalogarse como necesaria, y especialmente, no resulta proporcionada, dado que somete a los demandados a costos y cargas adicionales excesivas y reporta a los demandantes un privilegio injustificado, que puede además conducir a situaciones violatorias del debido proceso y lesivas del derecho de acceder a la administración de justicia.*

(...)

Asumido así el análisis de los cargos de inconstitucionalidad propuestos en la demanda, la Corte determina que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 es inconstitucional, pues la regla que él establece resulta contraria al principio de igualdad y a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, en tanto somete a la parte demandada en los procesos laborales a la posibilidad de tener que comparecer y ejercer su defensa en un espacio territorial no predeterminado y por lo mismo en condiciones desproporcionadamente desfavorables, según lo opte su contraparte. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable del referido artículo 45.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En el caso bajo estudio, se afirma en la subsanación de la demanda, específicamente en el hecho 12, que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante LEON CONSTANTINO MANJARRES ROJAS, fue la ciudad de Bogotá D.C.; a su vez, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. se constata que Bogotá, igualmente corresponde a su lugar de domicilio.

Así, resulta infundado que el apoderado de la parte actora pretenda hacer radicar la competencia territorial en esta sede judicial argumentando que el demandante tiene su domicilio en el Municipio de La Mesa y en la misma locación tiene el asiento principal de sus negocios, pues como ya se vio en líneas anteriores, dicho factor de competencia territorial NO se encuentra definido por el legislador, e incluso fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

En consecuencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se RECHAZARÁ, por carecer de competencia territorial de la presente demanda y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo éste el lugar de domicilio de la parte demandada, así como el último lugar donde se prestó el servicio por quien es el demandante.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los jueces Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5237dfb7eb0cbc3e3f8b1855b5e90c723c9c0cc0f823865c98f01bb581aa9**

Documento generado en 27/03/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>